



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB
[REDACTED], CONTRA EL FALLO N° 9 /
TEMPORADA 2023-2024, DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, DEL COMITÉ DE
APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO.**

Expediente nº 18/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 4 de mayo de 2024 se disputó en Eibar el encuentro de baloncesto, correspondiente a la competición senior 2ª división masculina, entre los equipos A [REDACTED]

Según se refleja en el acta arbitral del partido, más concretamente en el informe complementario al mismo:

“1- En el minuto 9 del cuarto cuarto, tras ser sancionado con falta técnica el jugador nº 0 del equipo local (R [REDACTED] (153B)) y el jugador nº 16 del equipo B (Audicana, A (150Q)), el jugador nº 0 del equipo A es descalificado ya que sale de su banquillo y procede a agredir al jugador nº 16 del equipo B, siendo detenido por sus compañeros. Tras ser descalificado, el jugador abandona el terreno de juego diciendo lo citado a continuación: “Mamahuevo”, “Ya verás a la salida”. Tras lo ocurrido el jugador nº 16 decide abandonar el encuentro.

2- Una vez terminado el partido, la oficial de mesa ([REDACTED] (579)), me comunica que tras pitarse las dos faltas técnicas, el jugador nº 16 del equipo B, colocando su mano en la entrepierna, se había dirigido a la grada con las siguientes palabras: “comedme los huevos”. Debido a que el encuentro ya ha finalizado cuando se informa al árbitro principal de lo ocurrido, se toma la decisión de reflejarlo en el informe”.



Segundo.- El Comité Provincial de Competición de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto dictó fallo nº 155, de 9 de mayo de 2024, en el que, entre otros extremos, se acuerda sancionar al jugador del equipo Artesanos Juantxo don [REDACTED] con cinco jornadas de suspensión, por faltas disciplinarias recogidas en el artículo 37, letras A) y B), del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto.

Tercero.- Recurrido el anterior fallo, por el equipo del citado jugador sancionado, ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, éste emitió fallo nº 9, de 29 de octubre de 2024, desestimatorio de dicho recurso.

Cuarto.- Contra el citado fallo, don [REDACTED] en nombre y representación del club [REDACTED] al que pertenece el equipo Artesanos Juantxo, interpuso en plazo y forma legales un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el que solicita “*se deje sin efecto la sanción disciplinaria del [REDACTED]*”.

Quinto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el recurso y solicitar a la Federación Vasca de Baloncesto el expediente de las actuaciones, confiriéndole trámite de alegaciones y/o presentación, en su caso, de las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Asimismo, se ordenó por parte del CVJD la práctica de determinadas diligencias de prueba a través de la Federación Vasca de Baloncesto, concretamente dirigir escrito a la anotadora de mesa requiriendo su confirmación fehaciente de que pudo observar, en todo momento y sin ningún tipo de duda, que no hubo agresión alguna por parte de ningún jugador en el encuentro de referencia, **así como dirigir escrito a la árbitro del partido para**



que aportara ampliación del informe complementario al acta, obrante en el expediente, en el sentido de concretar en qué consistió la agresión protagonizada por el jugador Sr. [REDACTED] si de tal agresión se derivó algún tipo de lesión, y, en caso afirmativo, si dicha lesión requirió algún tipo de intervención o tratamiento médico o sanitario.

Sexto.- La Federación Vasca de Baloncesto respondió parcialmente al requerimiento, dado que no ha remitido documentación alguna acerca de una de las pruebas citadas, en concreto la ampliación del informe arbitral requerido por este CVJD.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto:

“Artículo 37.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes y un día hasta un año o con suspensión de cinco a veinticuatro encuentros o jornadas y/o con multa al club de 200,01 euros hasta 600,00 euros:

A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona, siempre que la acción cause lesiones que no requieran asistencia facultativa o tratamiento médico.

B) El intento de agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona, siempre que la acción cause lesiones que no requieran asistencia facultativa o tratamiento médico.”



Tercero.- Como se deduce del anterior precepto, **es necesario, para la aplicación del tipo, que la agresión o intento de agresión** (que deberá ser o una cosa o la otra, no puede aludirse indistinta y simultáneamente a ambos casos identificados con las letras A) y B) en el art. 37 del Reglamento Disciplinario) **provoque un resultado concreto: que cause lesiones** con unas determinadas características (lo cual, por cierto, se antoja particularmente difícil en el caso del intento de agresión).

En el supuesto que nos ocupa, ni en el acta arbitral e informe complementario, anteriormente transcrita, ni en el fallo recurrido (tampoco en el de primera instancia) se describe en qué consistió exactamente la agresión y si de la misma se derivó lesión alguna para el jugador presuntamente agredido, condición necesaria para la aplicación del artículo esgrimido por el acto sancionador ahora recurrido.

A tales efectos, el CVJD requirió específicamente la práctica de prueba consistente en una ampliación del informe arbitral que aclarara lo anterior, sin que tal requerimiento se haya cumplido.

Tampoco puede deducirse del resto del expediente, dadas las versiones contrapuestas que sobre los hechos ha dado el club del jugador presuntamente agredido (*“una agresión gorda en la que lo tiraron al suelo con empujón y puñetazo incluidos”*, e-mail con alegaciones al acta arbitral) frente al relato de los hechos aportado en el recurso, pasando por las personas que formaban parte de la mesa, que han prestado declaración escrita, si bien no puede hablarse de contrastada objetividad o imparcialidad de las mismas dada su -mayor o menor- vinculación con el club recurrente: la anotadora (*“el jugador no llega a agredirle”*) y la delegada de campo (*“no llega a haber ninguna agresión”*).



En consecuencia, la cuestión principal no es tanto insistir en el carácter “iuris tantum” del acta arbitral que se refiere a la agresión, como se afana en argumentar el acto recurrido, como en la fallida aplicación del tipo en que se basa la sanción, por el sencillo motivo de que no se cumplen, o al menos no ha quedado probado que se cumplan, todos los requisitos exigidos por el reglamento.

Y es que no basta con una agresión cualquiera a un jugador rival, como ya se ha explicado más arriba (lo cual, en su caso, sería objeto de otro tipo sancionador que no ha sido tomado en consideración en el supuesto que analizamos), sino que debe producirse una agresión cualificada, con un resultado lesivo para la víctima, resultado que no ha quedado aquí acreditado.

Recordemos que el principio de tipicidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora viene regulado principalmente en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de manera que “*sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*” (entendido en sentido amplio), debiendo ser anulada toda infracción incorrectamente tipificada, y sin que corresponda a los tribunales buscar y aplicar un tipo sancionador alternativo –STC 297/2005, STS de 7 de marzo de 2011-.

Además, “*las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica*”.

En definitiva, y así lo ha establecido la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 29/1989, de 6 de febrero, etc.), el ordenamiento sancionador administrativo comprende una garantía de



orden material que supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables .

Esta garantía material, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 242/2005, de 10 de octubre y STC 162/2008, de 15 de diciembre) aparece derivada del mandato de taxatividad o de “lex certa” y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las normas sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

Aplicado lo anterior al presente caso, no podemos compartir la decisión tomada por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, que anulamos por patente incumplimiento del principio de tipicidad, al no resultar aplicable al supuesto objeto de análisis el artículo 37, letras A) y B) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto, y sin que proceda que este CVJD determine tipo sancionador alguno alternativo a los hechos probados.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por don [REDACTED] en nombre y representación del club [REDACTED], contra el fallo nº 9 / temporada 2023-2024, de 29 de octubre de 2024, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, anulando dicho fallo.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2025

Jose Luis Iparraguirre Múgica
Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva